



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00195 00
Accionante	Daniela Prieto Rivillas
Accionados	Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.
Vinculada	Acción Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomiso Paris Campestre
Tema	Derecho petición, vida digna, debido proceso, mínimo vital
Sentencia	General: 062 Especial: 060
Decisión	Niega amparo constitucional - Hecho superado frente al suministro de agua, niega tutela frente al derecho de petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que es propietaria del apartamento 404 de la torre 8 Proyecto Paris Campestre, el cual le fue entregado por la constructora el 24 de noviembre de 2021.

Afirma que el 12 de febrero de 2022, se evidenció una disminución del servicio de acueducto en todas las salidas de agua del apartamento, como lavaplatos, lavadero y ducha, la cual no ha mejorado con el pasar de los días.

Por consiguiente, el 15 de febrero de 2022, expuso la situación en la obra, quienes visitaron el apartamento y observaron los hechos anteriormente narrados; informando que la bomba de la torre 8 se había dañado y por este motivo el apartamento estaba presentando el inconveniente. Le informaron que la situación sería remitida internamente.

El día 16 de febrero de 2022, interpuso derecho de petición a la constructora Arquitectos e Ingenieros Asociados (AIA) mediante el correo electrónico: Servicioalcliente@aia.com.co, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela le hayan brindado respuesta.

Aduce que en el apartamento donde actualmente vive, se le vence el contrato de arrendamiento el sábado 26 de febrero del año en curso, por lo que requiere de manera inmediata habitar la vivienda del proyecto Paris Campestre torre 8 Apto 404, de lo contrario entrará en un estado de vulnerabilidad total donde no podrá contar con una vivienda digna y con los servicios básicos del hogar, a los cuales tiene derecho.

Conforme a lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada solucionar el inconveniente con la prestación del servicio de agua potable.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. el 22 de febrero de 2022, se ordenó vincular a la sociedad Acción Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomiso Paris Campestre y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. La sociedad **Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.**, en respuesta a la acción de tutela, señaló que frente al derecho de petición no se ha brindado respuesta, toda vez que solo iban 5 días de radicada la solicitud y aún se cuenta con el tiempo para dar respuesta.

Con relación al servicio de agua, señala que se contactó al proveedor de las bombas de agua para que acudiera a revisar la falla que estaban presentando y efectivamente acudió, se retiraron las bombas para su revisión y garantía.

Posterior a ello, el inconveniente fue solucionado, y se instaló la bomba nuevamente el 23 de febrero 2022, brindando un correcto funcionamiento.

1.4. La sociedad **Acción Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomiso Paris Campestre** contestó la acción de tutela, indicando, en síntesis, que la accionante se vinculó en calidad de adquirente inversionista del proyecto inmobiliario de vivienda de interés social denominado Paris Campestre desarrollado por la sociedad Arquitectos Asociados S.A.

Señala que no es cierto que la accionante sea propietaria plena de la unidad inmobiliaria denominada apartamento 404 de la torre 8 del proyecto inmobiliario denominado Paris Campestre, dicho bien inmueble tiene como propietario inscrito al patrimonio autónomo denominado Fideicomiso FA-4329 Paris Campestre Vis-Vip. No obstante, se reconoce que la accionante tiene una expectativa legítima de llegar a ser propietaria de la unidad inmobiliaria una vez se den las condiciones establecidas para ello conforme

las estipulaciones del contrato de encargo fiduciario suscrito en fecha del 24 de octubre de 2017.

Finalmente, manifiesta que la entidad fiduciaria no es la responsable de la ejecución del proyecto, ni las condiciones técnicas del mismo.

Por lo anterior, solicita se desestimen frente a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. las pretensiones invocadas por la accionante.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante y, por consiguiente, otros derechos fundamentales que se derivan de este, conforme los hechos narrados por esta o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Daniela Prieto Rivillas** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La Constitución Política de 1991, consagró el derecho de petición, con carácter de derecho fundamental, en el artículo 23, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades

públicas y privadas y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las teorías respecto de la procedencia de la tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales contra actuaciones de particulares son plenamente aplicables en materia de derecho de petición cuando el motivo de la petición es contra poderes sociales y económicos los cuales disponen de instrumentos que pueden afectar la autonomía privada del individuo tales como los medios de comunicación, los clubes de fútbol, las empresas que gozan de una posición dominante en el mercado o las organizaciones privadas de carácter asociativo, tales como las asociaciones profesionales o las cooperativas, o los sindicatos.¹

Además la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, consagra en el artículo 32, el derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, así: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

4.4. ESTADO DE EMERGENCIA EN RELACIÓN CON LA PANDEMIA POR COVID19

En materia de derecho de petición, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», disponiendo el artículo 5 una ampliación de términos para atender las peticiones, precisando la norma:

¹ Sentencia T-160 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

4.5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

*“12. En el ordenamiento jurídico nacional, el agua tiene diferentes dimensiones, reconocidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación. Principalmente, se le ha catalogado como (i) parte de la garantía establecida en el artículo 79 constitucional, al reconocer que “su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de **un ambiente sano**”, (ii) un **servicio público esencial**, cuya prestación debe ser garantizada por el Estado, y (iii) un **derecho fundamental**, cuando se trata del agua destinada al consumo humano mínimo.*

*13. En la faceta referente al servicio público de acueducto, la Constitución establece que el Estado es responsable de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio, y deberá solucionar las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y **agua potable**.*

*Con ese propósito, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 23 del artículo 150 superior, el Congreso expidió la Ley 142 de 1994, que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluido el acueducto. Al respecto, esa norma establece que este último consiste en “la distribución municipal de **agua apta para el consumo humano**, incluida su conexión y medición, e incluye las actividades complementarias de “captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte”*

De acuerdo con las normas antes citadas, se tiene que el acceso al agua como servicio público esencial implica que el Estado debe adelantar diferentes actividades para poner a disposición de los ciudadanos el agua apta para consumo humano, a través de las instituciones encargadas y mecanismos dispuestos para ese propósito²”.

4.6. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está

² Sentencia T-104 de 2001. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.7 CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, la no contestación al derecho de petición presentado ante la entidad accionada y el suministro deficiente en la presión de agua potable al apartamento que afirma fue adquirido a la entidad accionada.

En el caso bajo estudio, se tiene acreditado que en efecto existe un problema con el suministro de agua potable en la unidad inmobiliaria de la cual la accionante afirma es propietaria, toda vez que en la contestación presentada por la entidad accionada esta así lo afirma, no obstante, también indicó que el problema ya fue solucionado con el proveedor reparándose e instalándose nuevamente la bomba de agua que permite prestar dicho servicio.

Situación que fue corroborada por la accionante conforme la constancia secretarial obrante en el archivo 09 del expediente electrónico, pues esta afirmó que desde el 2 de marzo del año en curso el suministro de agua potable se encuentra funcionando de manera adecuada.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su presunto proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque concretó la acción que presuntamente venía omitiendo, que para el caso fue el correcto suministro de presión del agua potable al apartamento 404 de la torre 8 proyecto Paris Campestre, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A, acreditó no solo el restablecimiento del adecuado suministro de agua potable en el apartamento 404 de la torre 8 proyecto Paris Campestre, sino que también aportó pruebas que permiten evidenciar que el inconveniente con la presión del suministro de agua potable no obedeció a negligencia o descuido por parte de la entidad, sino por el contrario a un daño en la bomba de agua el cual ya fue reparado.

Entonces, es claro que al restablecerse la presión adecuada del suministro de agua potable por parte de la entidad accionada, se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo

satisfecho, la decisión que pueda emitir el Juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada.

Ahora, frente al derecho de petición se encuentra acreditado la presentación del mismo ante la entidad accionada el 16 de febrero de 2022. Sin embargo, advierte el Despacho que desde la fecha de presentación del derecho de petición, hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, esto es, 22 de febrero de 2022, no han transcurrido más de 30 días conforme la ampliación de términos para dar respuesta a los derechos de petición de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, en razón al estado de emergencia actual, por lo que necesario se hace concluir que para la fecha de interposición de la tutela el término no se encontraba vencido para dar respuesta a la petición elevada, por lo que, la entidad accionada aún cuenta con el término establecido para pronunciarse de fondo frente al derecho de petición.

Así entonces, al no encontrarse directamente el derecho fundamental de petición vulnerado por parte de la entidad accionada, se negará la presente acción de tutela.

Se desvinculará de la presente acción a Acción Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomiso Paris Campestre, por cuanto no existe de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a los derechos fundamentales de invocados por **Daniela Prieto Rivillas** en contra de la sociedad **Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A**, frente al adecuado suministro de agua potable por haberse configurado el hecho superado.

Segundo: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **Daniela Prieto Rivillas** en contra de la sociedad **Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A**, conforme las razones expuestas.

Tercero: Desvincular de la presente acción a Acción Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomiso Paris Campestre

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6a1779feb66fd9b7de16f52085d9345aa19fb34b197ad8b94e733cb375a18c**

Documento generado en 03/03/2022 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>